

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00167 00

Accionante: Luis Ernesto Quiroga Bonilla.

Accionadas: Elizabeth Peñuela García.

Vinculados: Alcaldía Local de Barrios Unidos, Inspección de Policía 12D de Barrios Unidos, Alcaldía Mayor de Bogotá, Hospital Infantil Universitario de San José, Clínica Shaio, Casa Hogar Canitas Felices San Jorge, Medimás E.P.S., Personería de Bogotá, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud, Defensoría del Pueblo, Defensor de Familia de Barrios Unidos, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y ADRES.

Derecho Involucrado: Dignidad humana, vida, vivienda digna y propiedad privada.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Ernesto Quiroga Bonilla interpuso acción de tutela en contra de Elizabeth Peñuela García, para que se le proteja sus derechos a la dignidad humana, vida, vivienda digna y propiedad privada, los cuales considera están siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Fue diagnosticado de *“cáncer en la lengua el 21 de septiembre de 2021”* y *“desnutrición calórica proteica severa”*, también padece de *“problema toxicológico de consumo de sustancias psicoactivas, especialmente alcohol desde hace más de 40 años”*

2.2. El 3 de diciembre de 2021 fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Infantil Universitario de San José de *“Glosectomía radical vía abierta, amputación total de lengua y una cirugía plástica reconstructiva de la mencionada lengua, mediante la extracción de un “colgajo” libre compuesto con técnica micro vascular, de mi pierna izquierda y vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello bilateral vía abierta y una traqueotomía para poder respirar”*.

2.3. Presenta *“una herida en la oreja izquierda y especialmente unas heridas en las piernas y pies a partir de las espinillas, las cuales a la fecha no me han definido cuales son las causas y posibles consecuencias, no ha sido determinada con exactitud la enfermedad presentada.”*

2.4. Por esos padecimientos quedó *“sin habla, sin posibilidad de comunicarme de forma verbal y sin la posibilidad de ingerir o degustar alimentos y bebidas”*, tampoco puede *“caminar, desplazarme”*, *“realizar actividades diarias como mis necesidades fisiológicas, el baño diario, la libertad de locomoción”*

2.5. El 16 de diciembre de 2021 le informaron a sus familiares que estaba lista la orden de salida, por lo cual, deberían indicar la dirección de residencia para enviar un tanque de oxígeno y además retirar las ordenes médicas, de alimentación y medicamentos, sin embargo, se le solicitó al médico tratante se autorizará la continuación del tratamiento en forma hospitalaria.

2.6. También interpuso acción de tutela en contra de Medimas E.P.S. para la protección de sus derechos a la dignidad humana, salud y vida, la cual fue negada por el Juzgado 27 Penal Municipal, pero concedida en segunda instancia por Juzgado 59 Penal del Circuito, quien le ordenó a la Entidad Promotora de Salud, el tratamiento integral a su enfermedad.

2.7. El 3 de febrero de 2021 salió de hospitalización, pero no pude llegar a su residencia, debido a que la accionada Elizabeth Peñuela *“tiene invadido mi sitio de habitación, lleno de basura y con constantes amenazas a mi vida si interpongo acciones para recuperarlo.”*

2.8. Por lo anterior, acudió a su familia, quienes contrataron un hogar geriátrico, por un valor de un millón cuatrocientos mil pesos, (\$1.400.000), el cual no puedo sufragar.

2.9. El 5 de febrero de 2021 fue ingresado a la Clínica Shaio, por complicaciones de salud.

2.10. Para poder recuperar su lugar de habitación, presentó querrela por perturbación a la posesión ante la Inspección 12 D de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, a la cual le correspondió el radicado número 2021-621-006665-2 de 14-12- 2021, sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no se ha fijado fecha para verificación de los hechos.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, vivienda digna y propiedad privada. En consecuencia, se le ordene a Elizabeth Peñuela García que desaloje de manera inmediata del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 70- 83, piso 2 de Bogotá.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de febrero de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído se ofició a los Juzgados 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que remitieran copia del fallo de tutela y sentencia de impugnación con radicado 2021-00250 promovida por Luis Ernesto Quiroga Bonilla.

3.2. El Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá remitió copia de la acción con radicado 110014009027-202100250-01 impetrada por Luis Ernesto Quiroga Bonilla en contra de Medimas EPS, que conoció en segunda instancia, y el 16 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 7 de enero de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, por medio de la cual se negó la tutela impetrada. Esto, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de Luis Ernesto Quiroga Bonilla, respecto a su diagnóstico de cáncer en la lengua. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante del accionante en consideración al diagnóstico y con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud".

3.3. El Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá remitió copia de la sentencia emitida dentro de la acción de tutela con radicado 2021-250, promovida por LUIS ERNESTO QUIROGA BONILLA, en contra de la EPS MEDIMAS Y OTRO, e informó que dentro esa actuación no se ha presentado solicitud de incidente de desacato.

3.4. La Clínica Shaio, aportó la epicrisis de salida del accionante resaltando que como plan de manejo se determinó *"paciente con alto riesgo de muerte", ya que no le darían reanimación por su grave estado de salud.*"

3.5. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó se declare la improcedencia de la acción respecto a su entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario.

3.6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES explicó que la legislación colombiana consagró medidas para amparar la perturbación de la posesión, como el derecho a instaurar una querrela ante el Inspector de Policía, según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, procedimiento que se escapa de su competencia, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. La Personería Local de Barrios Unidos indicó que no observa en su sistema de información que el accionante haya acudido a su entidad, por lo que pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.8. El Hospital Infantil Universitario de San José refirió la atención prestada al accionante, pero indicó que no está legitimada para referirse sobre las pretensiones de la tutela.

3.9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá-Centro Zonal Barrios Unidos, indicó que lo pretendido sale de su competencia, por cuanto le corresponde a los Comisarios de Familiar la

protección de las personas adultas mayores, a los Personeros Distritales garantizar los derechos de los ciudadanos, a los Inspectores de Policía definir problemas de arrendatarios, a la Secretaría de Integración Social quien trabaja en programas de ayuda al adulto mayor y a la red familiar de apoyo del accionante.

3.10. La Secretaría Distrital De Gobierno en nombre de la Alcaldía Local de Barrios Unidos y la Inspección 12D de Policía de la Localidad de Barrios Unidos, indicó que efectivamente está en conocimiento de la Inspección la queja 20216210066652 del accionante, a la cual se le inició el proceso indicado en la Ley 1801 de 2016, bajo el número de expediente 2021623490103959E.

Refirió que, mediante auto de 16 de febrero de 2022, avocó conocimiento del asunto y programó audiencia para el 3 de marzo de este año, el cual está en proceso de notificación

Por lo cual, solicitó de deniegue la tutela ante la configuración de un hecho superado.

3.11. La Secretaría Distrital de Integración Social señaló su marco legal y funciones, que en esencia buscan la protección y restablecimiento de derechos de la población en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión, a través de proyectos sociales, refiriendo que en Bogotá cuenta con distintos programas como apoyó económico al adulto mayor, Colombia Mayor – Modalidad Subsidio económico directo, subsidios B y B Desplazado, Subsidio C, Subsidio D, entre otros.

Frente a tutela, manifestó que desconoce los hechos, que en su base de datos no registra el nombre de la accionante, o que tenga encuesta SISBEN.

3.12. La Secretaría Distrital de Salud alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por no constituirse en lo encargos objeto de protección.

3.13. Medimás E.P.S. después de referir la atención en salud brindada al promotor, indicó que no le compete satisfacer las pretensiones, por lo que excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, consideró que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiaridad.

3.14. Al momento de emitir esta decisión, la accionada Elizabeth Peñuela García y, los vinculados Casa Hogar Canitas Felices San Jorge, la Personería de Bogotá y la Defensoría del Pueblo, habían guardado silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Elizabeth Peñuela García, está vulnerando derechos fundamentales del

promotor constitucional, al presuntamente negarse en entregar el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 70- 83, piso 2 de Bogotá.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*¹

4. Para el *sub lite*, es necesario recordar que el alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-805 de 18 de septiembre de 2003, dispuso que en los procesos policivos, tal como sucede en los demás de naturaleza administrativa y judicial, subsiste inmodificable la observancia del debido proceso en los términos del artículo 29 superior, por lo que de manera excepcional se admite, a condición del cumplimiento de los otros requisitos de procedencia, la intervención del juez de tutela para conjurar irregularidades que constituyan una vía de hecho:

*“... el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, como actuación administrativa a través de la cual se cumple una función judicial de naturaleza civil, está también sometido al debido proceso y de allí por qué deba adelantarse con estricto respeto de las garantías consagradas a favor de quienes en él intervienen. **Nótese que se trata de un proceso de partes en el que una de ellas esgrime la pretensión de lanzamiento y la otra se opone a él aduciendo pruebas que legitimen su estadía en el inmueble de que se trata. Esa tensión es resuelta por la autoridad de policía y debe hacerlo valorando***

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

los elementos de juicio aportados a la querrela y aquellos recaudados durante la misma diligencia de lanzamiento; infiriendo si están o no satisfechas las exigencias sustanciales impuestas por la ley y emitiendo una decisión motivada, apegada al ordenamiento jurídico y consistente con las pruebas practicadas.

Ahora bien. Si el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho es uno de aquellos supuestos en los que las autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, a ellos les es aplicable la doctrina que esta Corporación ha elaborado en torno a las vías de hecho. Es decir, aquellas actuaciones de las autoridades, en este caso de policía, que se sustraen a cualquier fundamento normativo, que conculcan derechos fundamentales y que no se pueden superar con el recurso a otros mecanismos de protección, pueden generar el amparo constitucional de los derechos vulnerados. Ello explica por qué esta Corporación ha tutelado el derecho fundamental al debido proceso de querrelados que fueron lanzados del inmueble que ocupaban en virtud de decisiones que de manera arbitraria desconocieron la existencia de pruebas que justificaban la ocupación y que imponían la suspensión del lanzamiento (Sentencias T-431-93, T-576-93 y T-203-94).

No obstante, para que en tales actuaciones haya lugar al amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso se deben examinar rigurosamente los presupuestos impuestos por la Constitución y la ley pues la acción de tutela no puede tomarse como un instrumento normativo idóneo para que el juez constitucional se inmiscuya en ámbitos de decisión ajenos a su competencia, ni como una instancia adicional ante la que es posible volver a plantear el debate suscitado en el curso de las instancias, ni mucho menos como un recurso adicional al servicio de quien perdió oportunidades de defensa en el proceso (Sentencias T-149-98 y T-324-02).” (Se resaltó).

5. Descendiendo al caso concreto, se avista en el escrito tutelar que el promotor fundó su inconformidad, en esencia, en la ocupación indebida del su lugar de habitación y, si bien, es una persona en condición de discapacidad, por su edad, múltiples patologías y procedimientos médicos practicados, lo cierto es que no formuló pretensión sobre servicios médicos pendientes, u otras necesidades sobre su estado de salud.

Al punto, téngase en cuenta que, es el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien en la actualidad adelanta la acción de tutela con radicado 110014009027-202100250-01 impetrada por el aquí accionante Luis Ernesto Quiroga Bonilla en contra de Medimas EPS, y quien informó que dentro esa actuación no se ha presentado solicitud de incidente de desacato.

En ese contexto, la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver si Elizabeth Peñuela García, está ocupando de forma ilegal del referido inmueble, para que así ordenarle el desalojo de ese lugar, dado el carácter preferente y residual que rigen esta acción.

De manera adicional, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado se constata que el convocante ya interpuso querrela por perturbación a la posesión la cual está en conocimiento de la Inspección 12D de Policía de la Localidad de Barrios Unidos, mediante el radicado 2021623490103959E.

Sumase que esa entidad programó audiencia para el 3 de marzo de este año, para resolver sobre la misma pretensión aquí formulada.

Téngase en cuenta que esa autoridad administrativa está facultada para resolver lo pretendido a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte Constitucional ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.”*²

En tal sentido se debe indicar que, la acción de tutela es un *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*³.

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Finalmente, se advierte que tampoco hay lugar a emitir una orden de desalojo como mecanismo transitorio, pues, ante el grave estado de salud del accionante, previo a resolver un posible traslado del lugar donde se encuentra en la actualidad, el Hogar Canitas Felices San Jorge, se deberá verificar que personas van ejercer su cuidado, obligación que no se mencionó en los hechos de la tutela.

10. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

² Sentencia T-1104 de 2008.

³ Sentencia T-462/1999

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Luis Ernesto Quiroga Bonilla** en contra de **Elizabeth Peñuela García**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez